

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 053 2017 00209 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el párrafo segundo del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl. 151), mediante el cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito acompañada de la certificación de deuda expedida por el Administrador de la copropiedad demandante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis la inconforme que se le pasó por alto aportar los documentos base de la liquidación que presentó, y que obtuvo directamente de la abogada de la parte demandante que adelanta el proceso y con el aval de la representante legal de la copropiedad ejecutante, como prueba de su dicho allegó con el recurso la impresión del correo que recibió de la administradora y de la abogada de la parte actora, en el cual se encuentra la certificación de deuda, dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se tenga en cuenta la liquidación del crédito efectuada por ella.

Surtido el traslado correspondiente la apoderada de la parte demandante solicitó se de aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso en atención a que en el expediente se encuentra la información necesaria para entrar a modificar la liquidación del crédito presentada (fl. 167).

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

2. Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y revisado nuevamente el expediente se observa que si bien la apoderada de la parte demandada aportó una liquidación de la obligación ejecutada, no allegó el certificado de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual es indispensable para determinar la existencia de la obligación, en tanto que la mencionada norma expresamente prevé que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Ahora bien, al momento de descorrer el traslado de la liquidación aportada por la parte demandada, la apoderada de la ejecutante indicó que objetaba el trabajo, y que aportaba una liquidación alternativa, sin embargo, esta tampoco se tuvo en cuenta como quiera que no se acreditó que quien suscribía el mencionado trabajo fuera la administradora de la copropiedad demandante, razón por la cual no podía considerarse que se había aportado en legal forma el título ejecutivo.

En ese orden de ideas la decisión cuestionada se ajusta a derecho, pues no era posible darle trámite a la liquidación presentada por la parte demandada en atención a que no se había allegado en legal forma el título ejecutivo, motivo por el cual se requirió a las partes para que procedieran de conformidad, razón por la que habrá de mantenerse la decisión cuestionada en su integridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

De otro lado, como quiera que a folio 172 vuelto se allegó el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante, conforme al cual la señora Magda Patricia Briceño Cruz fue elegida como administradora del Conjunto Multifamiliar Residencial Las Américas 2 PH,

y a folios 147 vuelto a 148 vuelto, la liquidación presentada por la parte demandante como alternativa de la allegada por la demandada fue suscrita por ella, se tendrá dicho documento como la certificación de deuda conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, visible a folios 138 a 139 vuelto, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la demandada y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$53'639.691,16** según cuadro adjunto.

### NOTIFÍQUESE

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2021  
 Por anotación en estado n. ° 021 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Secretaria,

